



APELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: RAA-0157/2019-I

Derivado del Juicio Administrativo **JA-2335/2017-I**

APELANTE: *****

Morelia, Michoacán, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación administrativo número **RAA-0157/2019-I**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia definitiva emitida el día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, dentro del juicio administrativo número **JA-2335/2017-I**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, *********, por propio derecho, demandó la nulidad de los actos y en contra de las autoridades citadas a continuación:



“II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, LA FECHA DE NOTIFICACIÓN O LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO.

A) Oficio ***** , de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por la Directora de Patrimonio Estatal, del Gobierno del Estado de Michoacán.

B) La omisión de la autoridad a remitir la carpeta técnica al H. Congreso del Estado de Michoacán, debidamente integrada, relativa a la desincorporación y regularización de los lotes del Asentamiento Humano denominado ***** , en la ciudad de ***** , Michoacán, puesto que ostento derecho de propiedad por adquisición a esa autoridad del Lote: ***** , en el asentamiento humano denominado ***** , en la ciudad de ***** , Michoacán; que cuenta con una superficie de 199.96 M2.

Bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento de los actos que se impugnan el día 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.”

III. AUTORIDADES DEMANDADAS.- Quien tiene ese carácter es:

1.- Gobernador del Estado de Michoacán. Autoridad que tiene su domicilio para efectos de emplazamiento en la calle **AV. Madero Poniente #63**, esquina con calle Benito Juárez, Col. Centro. C.P.: 58000. Municipio: Morelia, Michoacán.

2.- Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán. Autoridad que tiene su domicilio para efectos de emplazamiento en la calle Ventura Puente 112, Chapultepec Norte, 58260 Morelia, Michoacán.

3.- Directora de Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán de Ocampo. Autoridad que tiene su domicilio para efectos del emplazamiento en la calle Ramón López Velarde #134, Santa María de Guido, C.P.58060. Morelia, Michoacán...

...V. ACCIÓN INTENTADA.-

A) La nulidad lisa y llana del oficio número ***** , de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por la Directora de Patrimonio Estatal del Gobierno del Estado de Michoacán.

B) Se declare la nulidad de la negativa de la autoridad a remitir al H. Congreso del Estado de Michoacán la carpeta técnica formada respecto al asentamiento humano denominado ***** , en la ciudad de ***** , Michoacán, para su desincorporación a fin de que se dé cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula “**SEXTA**”, del Contrato de Promesa de Venta, celebrado por el entonces Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Michoacán, que data del 15 de febrero de 1999.



Lo anterior para el efecto de que se realicen los trámites correspondientes a la regularización y escrituración del asentamiento humano mencionado en el párrafo anterior. (...) [fojas 03 a 20 del juicio de origen y anexos].

SEGUNDO. Mediante proveído de **uno de febrero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite, requiriendo a la codemandada Directora de Patrimonio Estatal la *“...copia certificada del expediente que fue solicitado a la autoridad donde obran planos, contratos, recibos de pago de mi propiedad...”* para que *“...a más tardar al momento de efectuar su contestación de demanda allegue ante esta actuante la documental de mérito...”* y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que emitieran su contestación dentro del plazo de ley y rindieran su informe correspondiente [fojas 44 a 46 del juicio de origen].

TERCERO. Por acuerdo de **treinta de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo al Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto representante legal del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, así como a los apoderados jurídicos de la Directora de Patrimonio Estatal y a los apoderados jurídicos del Gobernador del Estado de Michoacán, por contestando la demandada; del mismo modo, se acordó lo procedente en relación a los medios de prueba ofertados.



Por otra parte, en el mismo proveído, se admitió a trámite el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la falta de competencia de este Tribunal, para conocer y resolver el juicio de origen, interpuesto por los apoderados jurídicos del Gobernador del Estado de Michoacán, en su escrito de contestación de demanda, ordenándose correr traslado a las partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera **[fojas 116 a 119 del juicio de origen]**.

Posteriormente, en auto de **trece de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo al Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en representación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, señalando su adherencia al incidente de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia planteado por el codemandado Gobernador del Estado de Michoacán **[fojas 184 y 185 del juicio de origen]**

CUARTO. En relación con el trámite incidental, el **siete de agosto de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia correspondiente de desahogo de pruebas y alegatos **[foja 192]**; posteriormente, el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**,



se dictó **sentencia interlocutoria** de acuerdo a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Incidente.

SEGUNDO. Resultó **FUNDADO** el Incidente de Incompetencia planteado por el demandado Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del acto y acción intentada relativa a los incisos B) precisados en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte accionante, para que los haga valer en la vía y términos que considere pertinentes – respecto de los actos que demanda y acción intentada, que no son materia de competencia de este Órgano Jurisdiccional- ante la instancia jurisdiccional que corresponda.

CUARTO. Se confirma la competencia de este Tribunal, sustentada en el acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho, respecto del acto y acción intentada relativa a los incisos A) precisados en el escrito de demanda y se ordena continuar con la tramitación del proceso ordinario; de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de este fallo;

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes. (...)” [fojas 193 a 215]

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, se hizo del conocimiento a las partes que:

“Finalmente, tomando en consideración la reforma publicada el día 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, en la cual se advierte que en el artículo 144 del Código de Justicia Administrativa estará conformado también por jueces administrativos que serán designados por el Pleno del mismo, situación que aconteció el día 18 dieciocho de octubre del presente año, quedando como titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, el licenciado Carlos Castillo Gamiño, por lo que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 122 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR OFICIO, se hace del conocimiento de las partes el avocamiento de este juzgado al presente asunto, y la designación como titular a efecto de que en caso de encontrarse dentro de alguno de los supuestos a que alude el precepto 208, en relación con los numerales 211 y 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado, haga uso de su derecho de recusar al Titular de este Juzgado. (...)” [foja 218 y 219 del juicio de origen].



En el mismo proveído, se decretó que causó ejecutoria la resolución interlocutoria antes descrita, sin que las partes se hubieran inconformado [fojas 218 y 219].

SEXTO. Seguido el procedimiento dentro del juicio principal, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos [foja 251 y 252]; posteriormente, se ordenó poner los autos del juicio en estado de resolución, la cual fue emitida el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por el Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Este Juez Primero Administrativo, integrante de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Sí se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento.

TERCERO. Resultó FUNDADA pero INOPERANTE una parte del concepto de violación marcado como “PRIMERO”, así como inoperantes los argumentos de otra parte del agravio marcado como “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “TERCERO” y “CUARTO”, por la parte accionante en su escrito de demanda, acorde a lo señalado en el Considerando Quinto, apartados V.1 y V.2 de esta resolución; en consecuencia, se reconoce la presunción legalidad y validez del acto impugnado y por ende, la improcedencia de la acción intentada por la parte actora.

CUARTO. Notifíquese a las partes. (...).” [fojas 253 a 268 del juicio de origen]

SÉPTIMO. Inconforme con la anterior sentencia, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, por ***** , autorizada de la actora ***** , interpuso el presente recurso de apelación [fojas 3 a 21], el cual por razón de turno, correspondió



conocer a esta Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal, la que mediante auto de **veintidós de agosto del dos mil diecinueve**, lo admitió a trámite y ordenó correr traslado a las partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera **[foja 44]**.

OCTAVO. Seguido por sus cauces legales, por auto de **doce de febrero de dos mil veinte [foja 69]**, se tuvo por desahogando la vista concedida en autos a las autoridades demandadas; ordenándose poner los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Desde luego esta Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por así disponerlo los artículos 163, fracciones I y VIII, 315, último párrafo, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.



SEGUNDO. El recurso de apelación se presentó el trece de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se interpuso en tiempo; se considera de ese modo, porque la parte apelante fue debidamente notificada de la sentencia recurrida el día ocho de julio de dos mil diecinueve [foja 269 del juicio principal], por lo que surtió sus efectos al día siguiente hábil, es decir, el nueve de julio, por ende, el plazo de quince días hábiles a que alude el artículo 316 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, transcurrió del día diez de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve, descontándose del dieciocho de julio al dos de agosto del dos mil diecinueve, al corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, así como los días trece y catorce de julio y, tres y cuatro de agosto siguientes, por tratarse de sábado y domingo, respetivamente, al ser días inhábiles para este Tribunal.

TERCERO.- Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte apelante, toda vez que los mismos constan en autos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, registro 164618, publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010,

Materia(s): Común, página 830, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Al igual, se cita la Jurisprudencia con registro número 196477, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia Común, Tesis VI.2o. J/129, Página 599, la cual cita lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*



CUARTO. Estudio. Los agravios expuestos por la parte apelante, **resultaron infundados** en una parte, **fundados pero inoperantes en otra, e inoperantes en una más.**

Previo a dar inicio al análisis de los argumentos vertidos por la apelante, no pasa inadvertido para este resolutor la obligación Constitucional y Convencional, derivada del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de los que el Estado Mexicano forma parte, en el caso concreto, la cual implica una obligación de juzgar con perspectiva de género, lo anterior atendiendo a la persona que accionó el juicio de origen, es decir, *****.

En ese sentido, de acuerdo con las constancias que integran el juicio de origen [**credencial de elector emitida por el entonces Instituto Nacional Electoral, así como el aviso-recibo con número de servicio ***** expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de la parte actora**] –[fojas 28 y 29 del juicio de origen]- se advierte que la promovente es una mujer, mayor de edad, cuya residencia se encuentra actualmente localizada en un asentamiento urbano irregular clasificado como zona popular



[*****], por lo que es dable inferir que su condición socioeconómica la posiciona en un eventual estado de vulnerabilidad.

Dentro del marco jurídico que rige dicha perspectiva, están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) las que recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.¹

De tales textos normativos se desprende principalmente el principio de no discriminación, consistente en que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni debe ser tratada de forma distinta a otra que presente características similares. Se insiste, el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal.²

¹ Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015, página 24

²<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26238&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2011430>



Así en el caso en estudio, como se puntualizó al tratarse de una mujer en factible condición de desventaja económica la que accionó el aparato administrativo del Estado, este resolutor, al aplicar como tamiz el método de juzgar con perspectiva de género diseñado para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja, no advierte que en las determinaciones tanto de la autoridad demandada como del Juez de origen se evidencie algún trato diferenciado o discriminatorio en razón de su género o condición económica.

Así pues, una vez descartada la posibilidad de alguna probable violación en el procedimiento, es posible entrar al análisis de los agravios propuestos por la apelante, al respecto tomaremos como sustento por identidad jurídica sustancial lo previsto en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), con registro 2012773, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, página: 3005

"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO



SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.”*

En consecuencia, atendiendo la construcción argumentativa de la apelante, quien indicó en el apartado identificado como **PRIMER PUNTO DE AGRAVIO**, que la determinación del Juez de origen fue errónea por lo que respecta al Considerando Tercero de la resolución que se combate, ya que según su apreciación, ésta omitió en su resolución el hecho de que la Dirección de Patrimonio del Estado de Michoacán de Ocampo, es subordinada de las codemandadas, como se advierte del contenido del oficio ***** de **once de septiembre de dos mil diecisiete**, emitido por aquella **[foja 33 del juicio de origen]**.



Señaló la apelante que en la parte final del oficio, se observa que la Directora de Patrimonio Estatal, en la comunicación de mérito “(...) giró diversos oficios dirigidos al Gobernador, Secretario de Finanzas y Administración, así como Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos, con la finalidad de que éstos tuvieran conocimiento del acto que ejecutó. (...)”, asimismo, realiza diversa conjetura al indicar que del propio oficio de mérito, se aprecia en el recuadro superior derecho, información que permite deducir que la Dirección de Patrimonio del Estado, depende de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, consecuentemente a ésta última se le debe considerar responsable solidaria de las determinaciones que tome la primera.

Lo anterior resulta **infundado** por lo siguiente:

Es así, dado que como se advierte del texto del oficio al que se refiere, no se aprecia tal circunstancia; es decir, no cuenta con dato alguno que permita corroborar la subordinación que alude, ya que únicamente se advierte que la firmante hizo del conocimiento de su escrito al subdirector de bienes inmuebles, como se observa en la parte final del documento: “(...) C.c.p.- Lic. Raúl Bernáldez Martínez.- Subdirector de Bienes Inmuebles.- Para conocimiento. (...)”, no



obstante que, dicha información consta en el documento; sin embargo, la misma sólo debe ser tomada como un dato de identificación orgánica, lo que no implica que dicha dependencia aludida asuma la calidad de autoridad responsable en la emisión del acto que ahora reclama, pues se considera con tal calidad a la que dicta, ordena o ejecuta el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, con registro 219624, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1992, página: 442, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE MATERIALMENTE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite. De manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el voto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezca a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.”

En el caso concreto como lo estableció el Juez de origen en el Considerando Tercero de la resolución que ahora se combate, al determinar respecto de las autoridades codemandadas



Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, operó la causal de improcedencia prevista en el numeral 205, fracción VIII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que de manera textual señala:

“Artículo 205. *El juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones:*

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;*
- II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*
- IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala este Código;*
- V. Que puedan impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa ordinario, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa;*
- VI. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;*
- VII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional diverso a los establecidos en este Código;*
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado;**
- IX. Consistentes en actos administrativos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación; o,*
- X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.”*

Es decir, en el caso que nos ocupa y como quedó acreditado, no existió acto alguno que fuera atribuible al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, ni al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, como pretendió hacerlo valer la apelante, ya que incluso en sus



argumentos señaló que en la parte superior derecha del oficio de referencia se hace constar los datos relativos a la *Dependencia* y *Sub-dependencia* a las que se encuentra adscrita la Dirección de Patrimonio Estatal; sin embargo, tal información sólo refiere datos de identificación orgánica, como ya se hizo mención anteriormente.

Ahora bien, sobre el mismo tema la apelante invocó los artículos 190 y 13 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos 9, 13 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, los que disponen lo siguiente:

“CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

Artículo 190. *Son partes en el Juicio Administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El particular; y,*
- b) La autoridad en los casos de juicios de lesividad.*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada;*
- b) La autoridad ejecutora del acto;*
- c) El titular de la dependencia a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada en su caso; o,***
- d) El o los particulares contra quienes la autoridad interponga juicio de lesividad; y,*

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 13. *El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, podrá de oficio reconocer la nulidad o declarar la anulabilidad del acto, cuando éste no reúna los elementos o requisitos de validez que señala este Código.*



Cuando el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, la nulidad o anulabilidad será declarada por el mismo. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en las normas.

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular o revocar de oficio el acto administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que las normas aplicables permitan a la autoridad revocar o anular de oficio dichos actos administrativos.”

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 9. *El despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, se realizará a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado.*

Artículo 13. *El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los titulares de las dependencias y entidades, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes, procurando observar el principio de igualdad de género, en el primer nivel de mando de la estructura orgánica.*

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, designarán a los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente ley, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Los titulares de las entidades serán designados por el Gobernador del Estado. El Gobernador, sin embargo, podrá delegar dicha función al Secretario del ramo en cuestión. En lo relativo a los servidores públicos de las entidades, estos serán designados por el titular del ramo a propuesta del titular de la entidad.

La contratación de personas físicas que no formen parte de la estructura establecida en esta Ley y su Reglamento, se ajustarán a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal.”

Artículo 16. *El Gobernador del Estado resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada.”*



Como se aprecia claramente del contenido de los numerales transcritos, éstos señalan en un primer momento, quiénes son los que adquieren la calidad de partes en el Juicio Administrativo, esto es, la actora, el demandado y el tercero que tenga un derecho incompatible con la actora.

En relación con las figuras de la actora y el demandado, el referido numeral prevé diversas opciones de aquéllos que pueden tener dicha calidad, mismas que se enuncian de manera opcional, lo que no implica que quien ostenta el carácter de actora, cumpla con los dos supuestos previstos y, quien acuda como demandado deba ser, en este caso, las cuatro opciones que enuncia el numeral 190, sino que puede tener esa condición, una de las cuatro opciones que prevé la fracción II del citado numeral, pues éstas como ya se indicó se enunciaron de manera opcional.

Por su parte, el artículo 13 del Código de la Materia, establece el supuesto en que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, podrá de oficio reconocer la nulidad o declarar la anulabilidad del acto; no obstante, en el caso en estudio no es factible aplicar dicho numeral, en razón de que ese supuesto



resulta aplicable sólo en el caso de que no se hubiese accionado el juicio administrativo que ahora nos ocupa.

En relación con los invocados artículos 9, 13 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, de igual manera no resultan aplicables al caso, toda vez que éstos hacen referencia a la organización interna de la Administración Pública Estatal, en concreto a lo relativo a atribuciones del Gobernador Constitucional del Estado; luego entonces, en el caso en estudio como lo determinó el Juzgador primigenio, a dicha autoridad no se le atribuyó carácter de responsable o vinculada en el juicio de origen, dado que su sola condición de superior jerárquico no implica que de manera automática asuma la calidad de autoridad vinculada, en razón de que no se acreditó que el Gobernador del Estado hubiese realizado acto jurídico alguno en la emisión del multicitado oficio ***** , mediante el cual se dio repuesta al escrito de petición que presentó la apelante el **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.**[**fojas 31 y 32 del juicio de origen**]

Por otra parte, en relación con los conceptos de agravio marcados como **SEGUNDO y TERCERO**, los mismos se analizan de manera conjunta, dada su identidad, al respecto cobra



aplicación la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, página 1677, registro 167961, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En primer lugar, la apelante señaló que el Juez de origen no consideró lo previsto por el numeral 7, fracción VIII del Código de la Materia, que de manera textual dispone:

“Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

- I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Que sea emitido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;



- VI. *Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;*
- VII. *En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;*
- VIII. *Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
- IX. *Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,*
- X. *Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas. (lo subrayado es parte de esta resolución)."*

Al respecto, es dable determinar que los argumentos en estudio **resultan fundados, pero inoperantes**, lo anterior en atención a que del mismo numeral, se advierte que uno de los requisitos previstos para considerar la validez de un acto administrativo, es que éste se encuentre fundado y motivado.

En el caso que nos ocupa, por una parte la autoridad demandada indicó que no le era posible hacer entrega a la apelante de copias certificadas de su expediente personal, ya que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, sólo se localizó un expediente general del asentamiento humano denominado "*****", por ello únicamente indicó los motivos por los cuales no le fue posible atender la petición de la apelante.



Al respecto, cabe señalar que a dicha servidora pública, le asiste una presunción de buena fe, tal y como prevé el artículo 5 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que enseguida se transcribe:

“Artículo 5. Son principios rectores de los procedimientos y procesos administrativos, los de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y buena fe.

Para la resolución de controversias y aplicación de las normas, éstas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, los principios generales del derecho y los establecidos en este artículo.”

Dicha presunción entendida como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta y, cuya finalidad en este caso, es garantizar la tutela judicial efectiva. Robustece lo anterior lo establecido en la tesis Aislada I.7o.C.49 K, con registro 168826, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, materia común, página 1390, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa,



igualdad y expeditéz en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.”

Por otra parte, dado que la apelante realizó diversas peticiones a la autoridad demandada, relativas al cumplimiento de promesa de venta, elaborado con la entonces Oficialía Mayor del Estado, así como de la remisión de la carpeta técnica del asentamiento denominado “*****” al Congreso del Estado, a efecto de llevar a cabo la desincorporación correspondiente; a dichas peticiones, la autoridad demandada dio respuesta mediante el multicitado oficio ***** , de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete.**

A lo anterior, el Juez resolutor, en la sentencia combatida determinó que se encontraba impedido legalmente para realizar pronunciamiento alguno al respecto de las peticiones antes descritas, en la inteligencia que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, resultó ser incompetente para pronunciarse y resolver lo anterior; ello en atención a que mediante sentencia interlocutoria de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del juicio principal se había decretado dicha incompetencia.



Sin embargo, lo anterior no deja en estado de indefensión a su representada, pues de acuerdo al alcance que tiene la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía jurídica la tesis de Jurisprudencia VI.3o.A. J/13 con registro 187528, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 1187, del texto y rubro siguientes:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque*



para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Refiere además, en su escrito de demanda la accionante de esta instancia, que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad demandada en el multireferido oficio ***** , invoca el contenido del numeral 114 del Código de Desarrollo Urbano del Estado, argumento que carece de validez, en razón de que en el escrito de petición no se hace referencia alguna al respecto.

Ahora bien, dada la naturaleza de la petición de la promovente -inmediato cumplimiento del contrato de promesa de venta y remisión de la carpeta técnica al H. Congreso del Estado a efecto de realizar la desincorporación correspondiente- es dable señalar que como acertadamente lo indicó el Juzgador de origen, no era competente para conocer sobre dichas peticiones, en razón de que el primero se trata de una cuestión del orden Civil y habrá de gestionarse ante aquella instancia, y el segundo corresponde a un trámite ante el Congreso del Estado, con base en lo previsto en la Ley de Patrimonio Estatal en su artículos 2, 12 y 29 primer párrafo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2.- Son bienes de dominio público:



I.- Los bienes de uso común;

II.- Las aguas que conforme al artículo 27 Constitucional corresponden al Estado y estén destinadas a un servicio público y los cauces y vasos de los mismos;

III.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a estos conforme a la presente Ley;

IV.- Cualesquiera otros inmuebles del Estado declarados por ley inalienables e imprescriptibles y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado monumentos históricos o arqueológicos;

V.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; y,

VI.- Los inmuebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Artículo 12.- *Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.*

Artículo 29.- *La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y la legislación en la materia, previa autorización del Congreso, en ningún caso el Poder Ejecutivo podrá celebrar contrato de promesa de compraventa, sin contar primero con la autorización del Congreso del Estado.” (Lo subrayado es parte de esta resolución)*

Como se señala en los numerales transcritos, efectivamente, en tratándose de un bien inmueble considerado de dominio público, es posible llevar a cabo un procedimiento de desincorporación, mismo que deberá autorizarse de manera previa por el Congreso del Estado, de acuerdo con la legislación de la materia.

Finalmente, esta Primera Sala Administrativa Ordinaria, procede al estudio del concepto de violación **CUARTO**, en el cual



la apelante aduce que no se aplica el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues se advierte que la fuente material de los Derechos Humanos es la propia Constitución Política y los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, dicha reforma constitucional fue con el ánimo de reconocer su existencia e imponer a las autoridades mexicanas de todos los órdenes normativos, promoverlos, respetarlos, garantizarlos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

El anterior agravio, **resulta inoperante** por lo siguiente:

Se considera de ese modo porque es verídico que la apelante refiere la violación a los Derechos Humanos y a los principios contenidos en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, para realizar el estudio correspondiente a esas violaciones es necesario cumplir con un test de argumentación mínima para la eficacia de los agravios, el cual es el siguiente: a) Pedir la aplicación de principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable. b) Señalar cual es el derecho humano o



fundamental cuya maximización se pretende; c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse con la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental y; precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación a fin de que sea resuelto en cuanto al fondo. En el caso, la apelante soslayó cumplir con el requisitos precisado en el inciso d), puesto que soslayó exponer los motivos por los cuales se debería de preferir atender a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales que invoca en lugar de las normas señaladas en el auto recurrido, ya que de manera genérica alude a la violación de los Derechos Humanos y principios tutelados en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, lo que impide realizar un mayor análisis al respecto, lo que torna infundado el agravio en estudio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis XVII.1o.P.A.2 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Materia Constitucional, Común, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III,

Registro: 2009154, Página: 2296, que establece:

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación que, en este supuesto, debe ser resuelto”.

Así como en la diversa Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia: Constitucional, Común, Registro: 2010166, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Página: 3723, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE



AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto".

Y, en la Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Registro 2007561, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Común, Página 613, del rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es



aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio por persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.



SEGUNDO.- Los agravios expuestos por la apelante, resultaron infundados por una parte, fundados pero inoperantes en otra, e inoperantes en una más.

TERCERO.- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma **J. JESÚS SIERRA ARIAS**, Magistrado Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, **CRUZ OCTAVIO ÁNGEL ZARAGOZA**. Doy fe.

Listado en su fecha.- Conste.-HEGR